



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00476 00
ACTOR MARIA DORA LEMECHÉ Y OTROS
DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 148

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (fls. 55-64 del cuaderno principal)

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción contencioso administrativa medio de control: Reparación Directa presentaron MARIA DORA LEMECHÉ y otros en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL POPAYÁN - PERSONERÍA MUNICIPAL DE INZÁ (CAUCA), y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad de éstas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman les fueron ocasionados por la muerte del señor HILARIO MUSE PASTUSO, acaecida el 23 de septiembre de 2012 en la vereda San Luis del resguardo indígena de Cohetando, municipio de Páez - Cauca, hecho que aducen le es atribuible a las entidades accionadas.

1.1.2.- Hechos que sirven de fundamento (fls. 55 a 57 C. ppal.).

Como fundamento fáctico de las pretensiones, después de hacer referencia a las relaciones de parentesco existentes entre el grupo de personas demandantes y la víctima directa, se señala en el libelo introductorio que el señor HILARIO MUSE PASTUSO era comunero del resguardo indígena de San Andrés de Pisimbalá, quien desde el mes de abril del año 2011 aproximadamente, había sido señalado, amenazado y asediado por miembros de la fuerza pública y por habitantes del sector, quienes aseguraban que él era colaborador de grupos al margen de la ley.

A raíz de esta situación, el comunero elevó una queja ante la Personería Municipal de Inzá el 07 de junio de 2011, solicitando protección para él y su familia, institución que remitió la queja a la Defensoría del Pueblo Seccional Popayán, quien a su vez la envió a la Policía Nacional, sin embargo, y ante la omisión de estas entidades de prestar protección o medida de seguridad alguna, el señor HILARIO MUSE PASTUSO fue asesinado el 23 de septiembre de 2012.

1.2.- Contestación de la demanda.

1.2.1.- Del municipio de Inzá – Cauca (fls. 90-97 C. Ppal.).

En término oportuno, el apoderado judicial del municipio de Inzá contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que bajo los supuestos fácticos señalados no puede atribuirse responsabilidad sobre el daño a su representada, pues en el plenario no obra prueba alguna que demuestre un nexo causal entre el acto u omisión por parte de la entidad territorial o alguno de sus funcionarios y la muerte del comunero indígena.

Formuló las excepciones que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, inexistencia del nexo causal entre el actuar u omisión del municipio de Inzá y el daño causado”, y “hecho exclusivo de un tercero”.

1.2.2.- De la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fls. 98-110 C. Ppal.).

Este organismo compareció al proceso a través de apoderado judicial, quien manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, señalando que de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha en que acaecieron los hechos, es decir el Decreto Número 1740 del 19 de mayo de 2010, el estudio de riesgo y la adopción de medidas de seguridad estaban a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia y que ésta información fue comunicada a la Defensoría del Pueblo desde el mes de julio de 2011.

Tácitamente propuso la excepción de hecho de un tercero.

1.2.3.- De la Defensoría del Pueblo (fls. 121-127 C. Ppal.).

Por su parte la Defensoría del Pueblo, por conducto de mandatario judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que la entidad dio cumplimiento a los mandatos que constitucional y legalmente le han sido asignados, remitiendo la queja presentada por el señor HILARIO MUSE PASTUSO a la entidad competente para darle trámite y adoptar las medidas necesarias, es decir, a la Policía Nacional.

Propuso como excepciones las denominadas “ausencia de los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de la Defensoría del Pueblo, falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación de la Defensoría del Pueblo y el perjuicio alegado por la demandante”, y “falta de acreditación de los elementos para la tasación de los perjuicios patrimoniales”

1.3.- Los alegatos de conclusión.

1.3.1.- De la parte demandante (fls. 166 - 169 C. Ppal.).

A esta instancia del proceso, la apoderada judicial del grupo demandante trajo a colación extractos jurisprudenciales de los que destacó el derecho fundamental a la vida y el deber de las instituciones del Estado colombiano de protegerlo actuando con celeridad en los casos donde éste se vea amenazado o perturbado.

Solicitó nuevamente que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por la muerte del señor HILARIO MUSE PASTUSO.

1.3.2.- De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 170 - 180 Cdno. Ppal.).

Por su parte, la mandataria judicial de la Policía Nacional señaló en sus alegatos de conclusión que, si bien el señor HILARIO MUSE informó a la Personería Municipal de unas supuestas amenazas de las que era víctima, no se logró demostrar que las causas reales del homicidio coincidan con éstas, es decir que a la fecha no se conoce si el motivo por el cual asesinaron al comunero indígena sea el mismo por el cual él acudió ante el Personero Municipal.

En todo caso, reiteró que para la fecha en que ocurrieron los hechos, el estudio de riesgo y la adopción de medidas de seguridad sobre el caso del occiso estaban a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia y que esta información fue comunicada a la Defensoría del Pueblo desde el mes de julio de 2011.

1.3.3.- De la Defensoría del Pueblo (fls. 181 a 186 Cdno. Ppal.).

El apoderado judicial de esta Entidad, reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

1.3.4.- Del municipio de Inzá – Personería Municipal (fls. 187 a 191 Cdno. Ppal)

En sus alegaciones finales el apoderado judicial de la entidad territorial señaló en primer lugar, que la parte demandante no aportó el registro civil de defunción del señor Hilario Muse y por tanto no se acreditó de manera idónea su muerte.

En cuanto a los testimonios recibidos en la etapa probatoria, refirió que éstos eran testigos de oídas, que no conocen la identidad del autor o autores del homicidio y que sólo afirmaron que el occiso respondía económicamente por su cónyuge e hijas.

Por lo anterior, señaló que no se logró demostrar nexo de causalidad alguno entre el hecho dañino y la actuación desplegada por la Personería del municipio, por el contrario, considera sí quedó claro que esta última fue diligente y remitió la queja a la entidad competente para realizar el estudio de riesgo pertinente.

Solicitó que se exonere de cualquier responsabilidad al municipio y a la Personería Municipal de Inzá.

1.4.- Concepto del Agente del Ministerio Público (fls. 192 a 207 C. pal.).

La representante de este organismo fiscal emitió concepto favorable frente a las pretensiones de la demanda, con sustento en el material probatorio obrante en el expediente y en el régimen de responsabilidad correspondiente a la falla del servicio por omisión en el deber de protección y la posición de garante que considera, le asistía a la Policía Nacional respecto a la víctima, en tal sentido, solicitó se declare la responsabilidad administrativa de dicha institución, por haber incurrido en omisión del deber de protección del señor HILARIO MUSE PASTUSO y que desencadenó en su lamentable muerte el 23 de septiembre de 2012.

La agente ministerial considera que las demás entidades demandadas no deben ser condenadas en el presente asunto, como quiera que a ninguna de ellas les asiste la función constitucional ni legal de garantizar la seguridad personal de los asociados.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Procedibilidad del medio de control:

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas jurídicos.

2.2.1.- Problema jurídico principal.

En audiencia inicial dispuso este Despacho que el problema jurídico se centrará en determinar si las entidades demandadas son responsables individual o solidariamente por el hecho dañoso génesis de la demanda y si por tanto, tienen el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora.

2.2.2.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- i) ¿Cuál es título de imputación bajo el cual debe resolverse la responsabilidad del Estado en el presente caso?
- ii) Cuáles son las Entidades del Estado llamadas a garantizar la protección del derecho a la vida y la seguridad personal?
- iii) ¿Se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad estatal en el asunto bajo análisis?
- iv) ¿El daño antijurídico sufrido por los accionantes es constitutivo de violaciones a derechos humanos?

Para resolver los problemas planteados se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos:

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

A continuación se realizará una relación del material de prueba relevante allegado al proceso para efectos de resolver el litigio sometido a conocimiento de esta Judicatura:

a) Pruebas documentales:

➤ **Sobre el parentesco**

- El señor HILARIO MUSE PASTUSO era hijo de los señores MARIA EMILIA PASTUSO URRAGA y LUIS FELIPE MUSE, según registro de nacimiento que obra a folio 20 del expediente.
- El señor LORENZO MUSE PASTUSO es hijo de los señores MARIA EMILIA PASTUSO URRAGA y LUIS FELIPE MUSE, según registro de nacimiento que obra a folio 25 del expediente, es por tanto hermano del señor HILARIO MUSE PASTUSO.

- El señor GUILLERMO MUSE PASTUSO es hijo de los señores MARIA EMILIA PASTUSO URRAGA y LUIS FELIPE MUSE, según registro de nacimiento que obra a folio 27 del expediente, es por tanto hermano del señor HILARIO MUSE PASTUSO.
- La menor de edad YENI MARCELA MUSE LEMEACHE es hija de los señores MARIA DORA LEMEACHE e HILARIO MUSE PASTUSO, según registro de nacimiento que obra a folio 21 del expediente.
- La menor INGRY YULIETH MUSE LEMEACHE es hija de los señores MARIA DORA LEMEACHE e HILARIO MUSE PASTUSO, según registro de nacimiento que obra a folio 23 del expediente.

➤ **Respecto a la muerte del señor HILARIO MUSE PASTUSO**

- El 23 de septiembre de 2012, el Resguardo indígena de Cohetando del municipio de Páez – Cauca, realizó levantamiento de cadáver del señor HILARIO MUSE PASTUSO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 76.357.797 (fls. 7 a 13), de la misma se destacan las siguientes anotaciones:
 - *Cónyuge o compañera sentimental: María Dora Lemeche*
 - *Hijos legítimos: dos hijos legítimos cuyos nombres son Yenni Marcela Muse e Ingrid Yulieth Muse.*
 - *Lugar o sitio de la muerte: carretera vial Cohetando – San Luis sector la cumbre.*
 - *El occiso presenta un impacto de vala (sic) en el omoplato izquierdo, impacto de vala (sic) en el ojo izquierdo, en el pecho tiene al lado izquierdo un raspón y otro cerca a las axilas.*

➤ **Respecto a la existencia de amenazas en contra del señor HILARIO MUSE PASTUSO**

- A folios 4 y 5 del expediente obra copia de la queja presentada por el señor HILARIO MUSE PASTUSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.357.797 ante la Personería Municipal de Inzá el 07 de junio de 2011, de la que se extrae lo siguiente:

"PREGUNTADO: manifieste al Despacho el motivo de la queja. **CONTESTO:** mi queja se debe a los continuos señalamientos de los que he venido siendo objeto por parte de pobladores de San Andrés de los cuales me reservo el nombre por mi seguridad, a raíz de la pérdida de un vehículo de propiedad del señor JESUS EDUARDO ACOSTA en hechos sucedidos hace aproximadamente 3 meses (...) también me indican que fui culpable de este hecho, al igual que de promover y cobrar las llamadas vacunas en San Andrés, hecho del cual desconozco que se esté dando. De la misma forma también se dice que soy colaborador de la guerrilla, hechos de los que tiene conocimiento la fuerza pública quienes hace aproximadamente varios días no recuerdo exactamente la fecha me abordaron tres policías en la plaza municipal de Inzá (...) allí uno de ellos no recuerdo el nombre me dijo que iba a hacer una requisa (...) luego me dijeron qué se sabe del carro que se perdió, les dije no tengo idea, respondió un policía, lo que pasa es que el sábado anterior se llevaron un carro y necesitamos tener datos de todos los conductores (...) manifiesto que en muchas ocasiones a nosotros los conductores nos hacen encargos, ese día me habían encargado dos pomas de gasolina las cuales tenía en el carro para llevar, este combustible la policía lo bajo del carro y procedió a dejarlo en la estación argumentando que eso iba para la guerrilla, les dije aquí les dejo las facturas correspondientes las cuales estaban a nombre de los señores LUIS PACHO Y MARINO FERNANDEZ quienes utilizan ese combustible para motos y casi siempre hacen esos encargos, el sábado siguiente ese combustible fue entregado a los señores en mención

quienes se acercaron a reclamarlos. Me preocupa esta situación porque también hace aproximadamente unos 15 días personal del ejército que permanece en San Andrés me abordó manifestando un teniente este es el carro que transporta a los guerrilleros y les lleva remesa, les dije que una vez lo hice porque ellos me obligaron a transportarlos, me desplazaba en la ruta que de Tumbichucue conduce a San Andrés con los estudiantes a quienes dejé en la vía, ante esta solicitud creo que ningún conductor se va a resistir teniendo sobre sí un arma con la que se amenace, al escuchar esto el personal del ejército me halló la razón y me dejaron seguir. (...) es por lo anterior que pongo en conocimiento estos hechos porque temo por mi vida y la de mi familia y no formulé denuncia penal en contra de las personas que aseguran que soy colaborador de la guerrilla, pero cuando nos obliga la guerrilla a hacer algo, o es la vida o es la muerte.(...) empezando este año compré una motocicleta y también se dice que es aportada por la guerrilla para hacerles favores, estos comentarios me afectan mucho al igual que a mi familia y por eso me he sentido perseguido por la fuerza pública. Es por lo anterior que me permito poner en conocimiento este caso para que esta situación se aclare lo antes posible y pueda continuar con mi trabajo por el bien de mi familia.(...)”

- La **Personería Municipal de Inzá** mediante oficio calendado el 14 de junio de 2011 (fl. 6) remitió la queja presentada por el señor HILARIO MUSSE a la Defensoría del Pueblo.
- La **Defensoría del Pueblo Regional Cauca** mediante oficio del 29 de junio de 2011 (fl. 38) remitió la queja al Comandante de la Policía del Departamento del Cauca, solicitando se sirviera ordenar a quien correspondiera realizar un estudio de riesgo y grado de amenaza, con el fin de determinar el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba el ciudadano y la adopción de medidas de seguridad preventivas.
- El **Departamento de Policía** con oficio calendado el 15 de julio de 2011 (fl 39) dirigido al Defensor del Pueblo, manifiesta que de acuerdo al reglamento y requisitos para adelantar estudio de nivel de riesgos, éste sólo se realizaría previo requerimiento del titular del bien jurídico a instancias del Ministerio del Interior y de Justicia.

➤ **Otros elementos de prueba:**

- El 20 de diciembre de 2013, la señora María Dora Lemeche elevó derecho de petición ante la Personería Municipal de Inzá, solicitando información sobre el trámite que se le dio a la queja presentada por el señor HILARIO MUSSE PASTUSO (fl. 14)
- La señora Astrid Natalia Trujillo Campo, en calidad de Personera Municipal de Inzá, el 20 de diciembre de 2013 respondió el derecho de petición elevado, informando que mediante oficio calendado el 14 de junio de 2011 (fl. 15), se remitió la queja presentada por el señor HILARIO MUSSE a la Defensoría del Pueblo Regional – Cauca. Indicó además que se oficiaría nuevamente a la Defensoría a fin de que se informara sobre el trámite dado en dicha entidad.
- El Resguardo Indígena de San Andrés de Pisimbalá certificó que el señor HILARIO MUSE PASTUSO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 76.357.797 fue comunero activo de ese Resguardo Indígena (fl. 16).

- El señor JAMES ERNEY VIQUEZ PANCHO ha certificado que el señor HILARIO MUSE PASTUSO laboró como conductor del vehículo de servicio público, con una ruta san Andrés a Inzá, durante los años 2010 a 2012, devengando un salario mínimo legal vigente (fl. 54).

➤ **Prueba testimonial**

- DIEGO HERNANDO LIZ OINO

Ocupación: agricultor y concejal del municipio de Inzá.

Refirió haber conocido al señor Hilario Muse debido a que se desempeñó como ayudante de una chiva, que lo conoció aproximadamente por un lapso de 10 años. En cuanto a la muerte del mismo señaló no haber estado presente y desconocer los motivos.

Indicó que el señor Hilario siempre fue una persona trabajadora y que respondía económicamente por su compañera permanente Dora Lemeche y sus dos hijas, pues, según sus convicciones, era él quien debía trabajar y aportar el dinero de la casa, no su compañera.

Refirió no tener conocimiento sobre si el señor HILARIO realizaba o no actividades ilegales.

Manifestó que el señor Muse solicitó ayuda porque temía por su seguridad, pero la misma no fue prestada.

- CAMPO EDY VOLVERAS PENCUE

Ocupación: agricultor.

Refirió que 8 días antes de la muerte del señor Hilario, éste estuvo en su casa y le comentó que era víctima de amenazas, que temía por su vida y pensaba irse a vivir a otra ciudad. Sobre su muerte indicó haberse enterado por los comentarios de los vecinos.

Manifestó que el occiso se desempeñó como conductor de carros, que era una persona muy trabajadora, respondía económicamente por su esposa la señora Dora Lemeche y sus dos hijas; que tuvo conocimiento que a raíz de unas amenazas contra su vida presentó un queja pero nunca obtuvo una respuesta.

- ANGEL MARIA CHASQUI

Ocupación: agricultor.

Manifestó que era vecino del señor Hilario, que tuvo conocimiento de su muerte por los comentarios de los habitantes del sector, que en alguna ocasión el señor Hilario le comentó que temía por su vida por las amenazas de las que era víctima y que contemplaba lo posibilidad de buscar otro ciudad donde vivir con su familia.

- HERNANDO HURTADO OSPINA

Ocupación: guarda de seguridad.

Señaló haber conocido al señor Hilario Muse Pastuso aproximadamente desde hace 20 años, en cuanto a su muerte expresó que el señor Muse le había manifestado que lo estaban amenazando, a él y su familia porque lo tildaban de colaborador de la guerrilla, que había puesto en conocimiento de la alcaldía y la policía esta situación pero que nunca le prestaron atención ni protección alguna.

Señaló que el señor Hilario respondía económicamente por su esposa y sus dos hijas, que después de su muerte éstas se vieron afectadas moral y económicamente.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por los accionantes se encuentra demostrado, en la medida en que existe certeza del menoscabo sufrido con ocasión de la muerte del señor HILARIO MUSE PASTUSO el 23 de septiembre de 2012.

El Despacho debe precisar, que si bien dentro del plenario no obra registro civil de defunción del occiso, tal y como lo puso de presente el apoderado judicial del municipio de Inzá en sus alegaciones finales, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes, éste documento, a pesar de ser el medio idóneo para probar el fallecimiento de una persona, no es el único.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido:

"La Sala advierte que sin desconocer que el registro civil de defunción es el documento legalmente dispuesto para probar la muerte de una persona en los términos de los artículos 73 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, que señalan que el fallecimiento debe quedar inscrito en la oficina de registro del estado civil y, en consecuencia, tal registro o certificado constituye la prueba idónea de ese hecho, esta Sección ha decantado que esa circunstancia también puede tenerse como cierta cuando se cuenta en el expediente con otros elementos que permitan llegar a esa conclusión, sin que lo anterior implique el desconocimiento de las normas que regulan la materia porque lo que se pretenden es garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal"².

² Consejo de Estado, Sección Tercera - Sentencia del 2 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 47001-23-31-000-2005-01061-01 (36541)

Dicho criterio fue acogido por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 25 de mayo de 2017³ en la cual advirtió que la muerte, como daño antijurídico, puede demostrarse por otro medio diferente al registro civil de defunción, como el certificado médico, el testimonio, el acta de levantamiento o la necropsia. Señaló igualmente la mencionada providencia, que los fallos proferidos en ésta jurisdicción –administrativa-, con ocasión de las acciones de reparación directa, que nieguen la existencia del daño por la inexistencia de ese documento, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, concretamente por no dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, al configurar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Así pues queda comprobado el daño, como elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual, pues sin duda alguna con la muerte causada a un ser querido devienen daños y lesiones emocionales, como la aflicción, la tristeza y la depresión, lo que constituye un menoscabo para todos aquellos cercanos a las víctimas.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública, aspecto del que se ocupa el Despacho, así:

TERCERA.- El régimen jurídico aplicable por incumplimiento del deber de protección y seguridad por parte del Estado.

El tema de la responsabilidad del Estado por omisión en el deber de protección y seguridad fue tratado por el Consejo de Estado en la sentencia de la Sección Tercera, Sub Sección C del 18 de enero de 2012, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en la que se hace un recuento de los enfoques que ha tenido la alta Corporación al decidir este tipo de litigios; en la etapa más reciente, los precedentes citados por la Corporación se orientan de manera disímil, así:

"En la sentencia de 26 de enero de 2006 se sostiene que la responsabilidad del Estado por omisión cuando se imputa el daño por falta de protección exige, "(...) previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad".

En... la sentencia de 3 de octubre de 2007 se argumentó que pese a las graves y reiteradas denuncias formuladas al Gobierno "sobre la compleja y difícil situación que estaban padeciendo los miembros del Partido Comunista", no se "adelantó investigación alguna tendiente a verificar o esclarecer la procedencia de las mismas, mucho menos se tomó medidas de protección para evitar la muerte de cientos de militantes de dicho partido político".

Ahora bien, en la sentencia de 4 de diciembre de 2007 se indicaron los elementos con base en los cuales cabe examinar la falla del servicio de protección: i) indiciariamente se prueba que la víctima informa a las autoridades policiales acerca de las circunstancias de peligrosidad en que vive; ii) la autoridad policial conocía el riesgo que corría la víctima; iii) no es indefectible la prueba de la petición de protección; iv) basta que las autoridades sí conocieran la situación de peligro en que se enmarcaba la persona. Así mismo, se sostiene en este precedente que la falla del servicio de protección puede apoyarse en la posición de garante que ostenta el Estado y expresa en tres aspectos: i) incumplimiento del deber de protección y cuidado, comunicado

³ Corte Constitucional Sala Plena - Sentencia SU-355 de mayo 25 de 2017, Magistrado Ponente (e): Iván Humberto Escrucera Mayolo Ref.: Expediente T-5.750.738.

el peligro que se corría como resultado de múltiples intimidaciones; ii) no se endilga una obligación de imposible cumplimiento al Estado; iii) el "deber de protección de la vida, honra y bienes que se radica en cabeza del Estado, se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un riesgo de naturaleza prohibida".

Así mismo, en la sentencia de 6 de marzo de 2008 la Sala sostiene,

"En relación con el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, cabe señalar que el mismo está contenido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua (sic), pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos".

En la sentencia de 25 de febrero de 2009 se sostiene que la prueba indiciaria es útil cuando se examina la imputabilidad de la falla del servicio por omisión en el servicio de protección. En concreto, se afirma la existencia de indicios "de que la víctima estaba siendo amenazada y de esta circunstancia tenía conocimiento la policía". De igual forma, se afirma la existencia de circunstancias especiales que indicaban que la vida de la víctima "corría peligro para que oficiosamente debiera desplegar una actividad especial de protección de la vida".

Recientemente, en la sentencia de 25 de agosto de 2010, de la Sección Primera, se sostiene que cuando "una persona se encuentra en peligro, y considera amenazados sus derechos fundamentales y los de su familia... es necesario que el Estado dirija su accionar con el fin único de evitar que se materialice un daño concreto, accionar que sólo podrá estar antecedido de un conocimiento de los diferentes factores de riesgo que rodean a la persona"

Finalmente, la Sub-sección C en la sentencia de 31 de enero de 2011 [Exp.17842], planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había "conocimiento generalizado" de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de "circunstancias particulares" respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de "riesgo constante"; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; vi) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño".

En la referida providencia, se establece que la responsabilidad estatal por omisión de seguridad y protección también encuentra sustento en la tesis de la posición de garante en relación con la víctima:

"... la Sala de Sub-sección C debe reiterar que el alcance de la obligación de seguridad y su relación con la posición de garante en el precedente de la Sala lleva a plantear que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en "que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste

resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber⁴. En el mismo precedente se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, afirmándose,

"La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos (sic) 1.1 y 2 de la Convención.

"La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, objetiva o 'absoluta', teniendo presentes conjuntamente los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana⁵."

Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado pese a que los hechos son causados por terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una "posición de garante institucional", del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en el artículo 2 de la Carta Política. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de evitar las amenazas y riesgos para los derechos humanos de las personas afectadas.

"La otra fuente de la posición de garantía tiene lugar cuando el sujeto pertenece a una institución que lo obliga a prestar ciertos deberes de protección a personas que se encuentran dentro de su ámbito de responsabilidad. La característica de esta fuente, es que la posición de garante surge aunque el sujeto no haya creado los riesgos para los bienes jurídicos. Por ejemplo: la fuerza pública tiene dentro de su ámbito de responsabilidad la protección de la vida de los ciudadanos, y, si un miembro de ella que tiene dentro de su ámbito específico la salvaguarda de la población civil no evita la producción de hechos lesivos por parte de terceros, la vulneración de los derechos humanos realizados por un grupo al margen de la ley le son imputables. Al serles atribuidos al servidor público por omisión de sus deberes de garante, surge inmediatamente la responsabilidad internacional del Estado. (...)⁶". (Negrilla del Juzgado).

En conclusión, se señala en la aludida providencia que el encuadramiento en el título de la falla del servicio se afirma en la posibilidad de que la misma se consolide no solo por el incumplimiento u omisión de las entidades demandadas, sino también por no haber observado los deberes positivos a los que debió sujetarse en el caso específico, *"en especial por no haber atendido las solicitudes de refuerzo humano, logístico y de armamento, y de procurar por la terminación de las instalaciones de la Estación de la Policía [posición de garante de vigilancia]"*, al tenor de lo manifestado por el precedente jurisprudencial anotado según el cual el Estado asume un papel de garante que se desprende de la obligación que emana del artículo 2 de la Constitución Política, disposición según la cual *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*.

⁴ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

⁵ "(...) Es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención. (...) En conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responder por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripan, párr. 110, Caso de los 19 comerciantes párr 141.

⁶ MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. "La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros", trabajo de investigación.

3.- EL CASO CONCRETO

Con los elementos de prueba allegados al proceso se encuentra acreditado que el 07 de junio de 2011 el señor Hilario Muse Pastuso puso en conocimiento de la Personería Municipal de Inzá que tanto miembros de la Fuerza Pública, como integrantes de la comunidad, lo señalaban de ser colaborador de la guerrilla, y que en razón a ello era víctima de amenazas e intimidaciones, por lo tanto temía por la vida y seguridad de él y su familia.

Hecho respaldado por los testimonios recibidos, pues de manera homogénea los testigos señalaron que por su relación de amistad o vecindad, el señor Hilario Muse les había manifestado sentirse asediado y amenazado por personas del sector y por miembros de la fuerza pública quienes lo tildaban de prestar colaboración con grupos al margen de la ley que operaban en la zona.

Igualmente logró establecerse que la queja fue remitida a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, quien a su vez informó de la situación al Departamento de Policía Cauca, solicitando ordenar a quien correspondiera, realizar un estudio de riesgo y grado de amenaza con el fin de determinar el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba el comunero indígena y así tomar las medidas de seguridad preventivas pertinentes. Todo este trámite administrativo ocurrió en el año 2011.

Esta última institución se pronunció en el sentido de informar que de acuerdo al reglamento para adelantar estudios de nivel de riesgo, éste sólo procede previo requerimiento del titular del bien jurídico a instancias del Ministerio del Interior y de Justicia. Sin embargo, ni el señor Muse ni su grupo familiar conocieron de esta o cualquier otra actuación que diera respuesta eficaz a su situación, antes del lamentable deceso, afirmación hecha en el libelo introductorio de la demanda y que no fue controvertida por las instituciones demandadas.

Finalmente se tiene que pasado algo más de un año desde que el señor Hilario Muse Pastuso acudiera a las instituciones del Estado en busca de ayuda y sin obtener información, acompañamiento, seguimiento o protección alguna, fue asesinado por impacto de arma de fuego en la vereda San Luis Sector La Cumbre del Resguardo indígena de Cohetando, municipio de Páez.

Lo anterior para señalar que, infortunadamente el temor que impulsó al comunero indígena a buscar ayuda de las entidades estatales, se materializó con su violenta muerte, hecho execrable que no tiene otro marco de ocurrencia más que el conflicto armado interno del país, causando, como ya se indicó, un daño antijurídico al grupo actor, que no estaban en la obligación de soportar.

Ahora bien, el extremo activo de la litis exige la declaración de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, Personería Municipal Inzá - municipio de Inzá, Defensoría del Pueblo Regional Cauca y Policía Nacional, bajo el título de imputación de la falla en el servicio, pues en su sentir, aquellas omitieron su deber de brindar protección y seguridad del señor Hilario, omisión que a la postre conllevó a su muerte. Se hace imperativo, entonces, establecer cuál o cuáles de las entidades demandadas, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente para la fecha de los hechos tenía bajo su responsabilidad la salvaguarda de la vida y la seguridad de los asociados.

El artículo 2 de la Constitución Política establece una obligación constitucional de las autoridades de la república de *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*; por su parte, el artículo 217 de la Carta prescribe que *"La Nación*

tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea” y circunscribe la finalidad primordial de las Fuerzas Militares a la “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

A su vez, el Decreto 1512 de 2000, en su artículo 27 consagra que las Fuerzas Militares son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional y que se encuentran constituidas por: “1. El Comando General de las Fuerzas Militares 2. El Ejército 3. La Armada y 4. La Fuerza Aérea”.

Y el artículo 5 de la norma señalada, contiene las funciones asignadas al Ministerio de Defensa, así:

“El Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
- 2. Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.*
- 3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos.”*

Por su parte, el artículo 218 de la Carta Política establece que el fin primordial de la Policía Nacional “es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, y la Ley 62 de 1993, en su artículo primero consagra que la Policía Nacional está instituida para “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Valga precisar que el Decreto 1740 del 19 de mayo de 2010 que cita la mandataria judicial de la Policía Nacional, fue derogado por el Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011 “por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección”, sin embargo este último va dirigido a la protección integral de las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, y no a los ciudadanos del común, como ocurre en el caso que nos ocupa. El artículo 4º ejusdem es muy claro respecto de la población objeto del Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia

Encuentra el Despacho que de acuerdo al contenido de la normatividad transcrita, la función de la salvaguarda del derecho a la vida y la garantía de la seguridad de los asociados, se encuentra asignada en cabeza de la Policía Nacional, no así de las demás entidades demandadas, pues si bien sus funciones tienen relación con la defensa de los derechos humanos, no son las directas responsables de garantizar

tales prerrogativas; advirtiendo entonces que en caso de encontrar que el daño antijurídico cuya reparación se demanda es imputable al Estado, la Entidad llamada a responder será la Policía Nacional, debiendo declarar sobre las demás entidades demandadas (municipio de Inzá - Personería Municipal de Inzá y Defensoría del Pueblo) la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior encuentra respaldo jurisprudencial en tanto el Consejo de Estado en lo atinente a las medidas encaminadas a dar protección a las personas ha señalado lo siguiente:

"En cuanto a las medidas encaminadas a dar protección, las autoridades gozan de autonomía para tomar las decisiones que sean necesarias, siempre y cuando constituyan soluciones reales y efectivas. Así, las alternativas formuladas dependerán del caso concreto y de la situación administrativa, política, económica, social del país y del criterio razonable de las autoridades encargadas de proveer el amparo más adecuado, siendo exigible que se eviten o se minimicen los riesgos y la exposición a daños antijurídicos"^{7/8}.

En cuanto a la seguridad personal, la Corte Constitucional ha concluido que "en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar"⁹.

Por su parte, sobre los niveles de riesgo y amenaza, la Corte Constitucional, en sentencia T-339 de 2010, refirió que:

"No se debe hablar únicamente de escala de riesgos sino de escala de riesgos y amenazas pues los dos primeros niveles de la escala se refieren al concepto de riesgo en la medida en la que, en estos niveles, existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño se produzca. En cambio, en los dos últimos niveles de la escala, ya no existe un riesgo únicamente sino que existe una amenaza en la medida en la que existen hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso pacífico del derecho atacado y hacen suponer que la integridad de la persona corre peligro".

De igual manera, resaltó que también resulta impreciso hablar de riesgo consumado, pues una vez consumado el daño, no puede hablarse de riesgo, razón por la que dicha expresión debe ser reemplazada por daño consumado.

En consecuencia, la escala de riesgo y amenaza que debe ser aplicada a casos en los que es solicitada protección especial por parte del Estado, fue precisada por este tribunal en los siguientes términos:

*"1) **Nivel de riesgo:** existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.*

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-160 de 1994, T-362 de 1997, T-981 de 2001 y T-728 de 2010.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Magistrada Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, sentencia de 12 de febrero de 2014, radicación número: 25000-23-26-000-1996-12794-01(28857).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-719 de 2003.

Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado¹⁰, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

2) Nivel de amenaza: *existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:*

a) amenaza ordinaria: *Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:*

- i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;*
- ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.;*
- iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;*
- iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y finalmente,*
- v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.*

Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

b) amenaza extrema: *una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades¹¹.*

Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.

3) Daño consumado: *se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida”.*

¹⁰ Esto es así si se parte de que el derecho a la seguridad personal es aquel que faculta a las personas que están sometidas a amenazas a obtener protección especial por parte del Estado.

¹¹ Así, en el nivel de amenaza ordinaria, otros derechos, diferentes a la vida y a la integridad personal, pueden estar siendo afectados como, por ejemplo, el derecho a la libertad en el caso de una amenaza de secuestro.

Así las cosas, siempre que un ciudadano se enfrente a una amenaza en los términos trascritos en precedencia, es obligación del Estado garantizar la protección y goce efectivo de los derechos, para lo cual debe disponer de medidas eficaces de protección.

De acuerdo con lo planteado hasta el momento, este Despacho considera que, en tanto las medidas de seguridad, atención o interés prestadas por la Policía Nacional fueron **nulas**, ésta institución desconoció su deber de actuar en favor de los administrados, para adoptar, de acuerdo al resultado de un estudio de riesgo, las medidas pertinentes y necesarias de protección en el caso particular, acorde con el estado de vulnerabilidad.

En este orden, y una vez establecida la responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la omisión a su deber constitucional y legal de velar y salvaguardar la vida e integridad del señor HILARIO MUSE PASTUSO y con ello desconocer la posición de garante que le asiste al Estado colombiano, máxime cuando era de su conocimiento las amenazas de las que el señor Muse era víctima, se procederá entonces a hacer el estudio de la indemnización solicitada por los perjuicios causados a los accionantes.

4.- DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

4.1.- Perjuicios materiales.

Lucro cesante:

La parte accionante solicitó en la demanda el reconocimiento de este tipo de perjuicios materiales por valor de ciento nueve millones ciento setenta mil novecientos sesenta y seis mil pesos (\$109.170.966), suma que al decir en la demanda corresponde al patrimonio que no ingresó y no ingresará al grupo familiar del occiso, es decir a su compañera permanente y sus dos hijas, teniendo en cuenta lo devengado por este para los años 2011–2012, a saber, la suma de \$600.000 mensuales.

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

Sin embargo, no basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que de manera automática proceda el reconocimiento de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues es necesario que se demuestre que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no seguir recibiendo tal ayuda¹².

Adicional a ello, cabe resaltar que el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que esta tipología de perjuicio está dirigido, de manera general, en favor del cónyuge o compañera permanente hasta el término de vida probable menor, y de los hijos menores de edad, estos últimos hasta que cumplan la mayoría de edad y excepcionalmente hasta los 25 años cuando demuestren circunstancias especiales

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, 26 de junio de 1997, exp: 11508: "Sin embargo, la decisión recurrida se mantendrá porque la parte actora no demostró la causación real del perjuicio material que se dice sufrieron la esposa y los hijos..., aspecto sobre el cual no existe ninguna prueba ni referencia siquiera indirecta de parte de los numerosos testigos que declararon en este proceso. La dependencia económica, entendida como el vínculo existente entre quien provee a la subsistencia de otra persona y ésta, es un hecho que debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto ineludible para que se pueda predicar el daño cuya reparación se demanda".

como el estar estudiando, o en caso de discapacidad comprobada hasta el término de vida probable. Y en caso de los hijos mayores de edad no se ha reconocido este perjuicio, a menos que se demuestra una total dependencia económica.¹³

En el específico caso de los miembros de comunidades indígenas el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de febrero de 2013, radicado 1999 01747 01(24691), fijó pautas, relacionadas con el hecho de que por sus usos y costumbres, los topes indemnizatorios deben realizarse de manera especial, tomando como base, no la mayoría de edad a los 18 años, sino los 20 años fecha en que se presume inicia la emancipación en relación con sus hogares:

"El artículo 21 del Código del Menor, vigente para la época en que ocurrieron los hechos -Decreto 2737 de 1989-, señalaba que los jueces y funcionarios administrativos que conozcan asuntos referentes a menores indígenas deben tener en cuenta su legislación especial, usos, costumbres y tradiciones, así:

Los jueces y funcionarios administrativos que conozcan de procesos o asuntos referentes a menores, deberán tener en cuenta, al apreciar los hechos, los usos y costumbres propios del medio social y cultural en que el menor se ha desenvuelto habitualmente, siempre que no sean contrarios a la Ley.

Cuando tengan que resolver casos de menores indígenas, deberán tener en cuenta, además de los principios contemplados en este Código, su legislación especial, sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual consultarán con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y, en lo posible, con las autoridades tradicionales de la comunidad a la cual pertenece el menor (resaltado fuera del texto).

De la prueba testimonial se infiere que la familia de los menores Víctor Lugo y Alejandro Bautista Tróchez pertenece a la comunidad indígena Nasa o Páez, que basa su economía, en primer término, en la agricultura. Los ciclos vitales y las actividades cotidianas de este pueblo se encuentran determinados por el trabajo de la tierra y por las fases agrícolas. Dentro de su cosmovisión, el ser Nasa implica ser un buen trabajador de la tierra.

Una forma importante de participación de la comunidad, dentro de la economía de mercado se refiere a la venta de fuerza de trabajo o "jornaleo". La mano de obra del indígena Nasa es muy requerida en fincas y haciendas colindantes, en varios municipios del Cauca y aún en otros departamentos como recolectores de café.

...

Los niños Nasa crecen bajo la autoridad indiscutible de sus padres y a medida que entran a la adolescencia obtienen alguna independencia, la cual se obtiene, finalmente, cuando tienen el permiso de casarse, conformar su propia familia y más tarde construir su vivienda y adquirir una parcela.

El Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado en nuestra legislación por la ley 21 de 1991, en su artículo 8º, señala:

Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos

¹³ Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000, expediente 11878.

que puedan surgir en la aplicación de este principio (resaltado fuera del texto).

El artículo 7º de la Carta Política reconoce y protege la existencia de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, de donde se colige el derecho de los pueblos indígenas a la distintividad, es decir, a ser, considerarse y ser respetados como diferentes, bajo el principio de que unas diferencias culturales no son más valiosas que otras.

El Código del Menor define al "menor" con fundamento en la edad cronológica. Los diferentes pueblos indígenas no necesariamente definen esta condición por días o años calendario. La niña wayú o tikuna que ha menstruado es mujer casadera. Un Nasa o Páez de quince años que roba gallinas a varios comunitarios, es tratado como adulto desviado. Las prerrogativas y deberes de los menores indígenas cambian, conocer las manifestaciones de su derecho propio es fundamental, particularmente cuando el caso sale a la jurisdicción ordinaria por alguna circunstancia.

(...)

Reitera que si bien, por regla general, todos los que no han cumplido 18 años son menores de edad, de manera excepcional, una persona que no ha alcanzado ese límite puede ser considerada como mayor, en virtud de la ley que le sea aplicable. Lo anterior, es de suma importancia en el caso de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, pues, según sus usos y costumbres, la mayoría de edad no depende de la edad alcanzada por la persona, sino del conjunto de circunstancias que según su especial situación, permita que sea considerada como tal. Lo que obliga a acudir al caso concreto.

En atención a los usos y costumbres de los Nasa o Páez, los cuales fueron consultados a una autoridad tradicional y Consejero Mayor del Consejo Regional Indígena del Cauca-Cric, acorde con providencia de esta misma Sala, es claro que los niños y los jóvenes de esa comunidad (i) participan del mundo del trabajo familiar y colectivo, en el que son inducidos lentamente, sin necesidad de autorización formal, empero si bajo la supervisión de padres, líderes o la comunidad en general; (ii) necesariamente, reciben remuneración, la cual puede consistir en pago de jornal, entrega de víveres o aporte en comida, adquisición de vestido o apoyo en la educación; (iii) se entienden integrados totalmente a su comunidad, con los deberes y obligaciones que ello implica, a los doce años de edad; (iv) entre los quince y veinte años, inician el proceso de independencia de su núcleo inmediato, una vez hayan acreditado su capacidad de trabajo y auto sostenimiento, un espacio para vivir o la conformación de una nueva familia y (v) en casos especiales se emancipan, ordinariamente, por la pérdida de uno o de ambos padres.

...

De manera que en el trámite que habrá de adelantarse con miras a acreditar el lucro cesante, sean peritos integrantes y designados por la misma comunidad Nasa o Páez o sus representantes, quienes, atendiendo sus costumbres y la economía del sector y de la familia, fijen (i) el ingreso promedio de los dos menores y (ii) el porcentaje que estos destinaría para sus gastos propios y colaborar a sus padres. El porcentaje establecido como destinado al núcleo familiar, se contabilizará para el caso del adolescente Víctor Lugo Bautista Tróchez desde la fecha de su fallecimiento hasta en la que éste cumpla 20 años, edad en la que se infiere la emancipación y del niño Alejandro Bautista Tróchez desde la fecha en que éste habría cumplido 12 años, edad en la que se entendería incorporado completamente a su comunidad, hasta los 20 años, de acuerdo con la siguiente fórmula: ..."

Sentadas las anteriores consideraciones el Despacho accederá a la indemnización de este tipo de perjuicios a favor de la señora María Dora Lemeche, por cuanto de las pruebas testimoniales y documentales aportadas se logra establecer que era la compañera permanente del señor Hilario, igualmente se reconocerá esta indemnización a favor de sus hijas menores de edad, teniendo como base de liquidación el valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para la

fecha de ocurrencia de los hechos, pues como se desprende de la certificación aportada con el escrito de la demanda (fl. 54) este era el valor percibido por el comunero indígena en su labor de conductor de vehículo.

Así pues, para efectos de liquidar el lucro cesante consolidado y futuro se tendrá como base el valor percibido por el comunero indígena, esto es la suma de \$566.700, equivalente a un SMMLV para el año 2012, valor que se incrementará en un 25% correspondiente a prestaciones sociales¹⁴, y se le efectuará un descuento del 25% que se presume utilizaba el señor Hilario para sus gastos personales, y el cual será dividido en un 50% para la compañera, y el restante 50% para sus hijas, en partes iguales, esto es 25% y 25%. Liquidación que se efectúa de la siguiente manera:

a) Para María Dora Lemeche en su calidad de compañera permanente de Hilario Muse Pastuso:

El lucro cesante **debido o consolidado** comprenderá desde la fecha de desaparición del señor Hilario Muse Pastuso, 23 de septiembre de 2012, hasta la fecha de esta providencia, 31 de julio de 2019, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Renta actualizada, para este caso se tomará un SMMLV para el año 2012 incrementado en un 25% por prestaciones sociales, y deducido en un 25%: correspondiendo a \$566.700 menos el 50%: \$283.350

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (23 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la sentencia (31 de julio de 2019), esto es, 82,26 meses.

$$S = \frac{\$283.350 (1 + 0.004867)^{82,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$28.580.241,27}$$

INDEMNIZACION FUTURA

Comprende el periodo de tiempo desde la fecha de la sentencia y hasta la expectativa de vida menor.

Así las cosas, tenemos que para la fecha de los hechos, 23 de septiembre de 2012, el señor Hilario Muse tenía 30 años de edad, pues nació el 19 de febrero de 1982 (fl. 20), por tanto su expectativa de vida era de 50,3 años más¹⁵.

¹⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D.C dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) ". Sobre la anterior suma se adicionará el 25 por ciento que, se presume, recibirá por concepto de prestaciones sociales..."

¹⁵ Datos de acuerdo a la resolución 1555 expedida por la Superintendencia Financiera del 30 de julio de 2010

Mientras que su compañera permanente, la señora María Dora Lemeche tenía 31 años de edad, toda vez que nació el día 7 de marzo de 1981 (fl. 18), por tanto, su expectativa de vida era de 54,4 años más.

Siendo así, la cónyuge o compañera superviviente habría recibido la ayuda económica del señor Muse, hasta el tiempo probable de vida de éste, es decir 50,3 años o 603,6 meses. Ahora como de los 603,6 meses ya se han consolidado 82,26, la indemnización por lucro cesante futuro se efectuará por un periodo de 521.34 meses, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \frac{\$283.350 (1 + 0.004867)^{521.34} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{521.34}}$$

$$S = \$ 53.586.571,90$$

Es decir que por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) se reconocerá a la señora MARIA DORA LEMECHÉ un valor total de **ochenta y dos millones ciento sesenta y seis mil ochocientos trece pesos con diecisiete centavos (\$82.166.813,17)**

b) Para Yeni Marcela Muse Lemeche en su calidad de hija de Hilario Muse Pastuso:

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, la liquidación en su favor se realizará desde la fecha de la muerte de su padre (23 de septiembre de 2012), hasta que cumpla 20 años de edad (10 de mayo de 2024), teniendo en cuenta que nació el 10 de mayo de 2004 (fl. 21), y comprenderá los periodos debido o consolidado y futuro con fundamento en el 25% del salario calculado, es decir \$141.675, así:

LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO.

Comprenderá desde la fecha de la muerte del señor HILARIO MUSE PASTUSO, 23 de septiembre de 2012, hasta la fecha de esta providencia -31 de julio de 2019-, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Renta actualizada, para este caso se tomará un SMMLV para el año 2012 incrementado en un 25% por prestaciones sociales, y deducido en un 25%: correspondiendo a \$566.700 menos el 75%: \$141.675

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (23 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la sentencia (31 de julio de 2019), esto es, 82,26 meses.

$$S = \frac{\$141.675 (1 + 0.004867)^{82,26} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 14.290.120,63

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Corresponde al periodo comprendido entre el día siguiente a la sentencia y el 10 de mayo del año 2024, fecha en la cual cumpliría los 20 años, es decir 57.33 meses.

Igualmente, se tomará la suma ya calculada \$141.675

Se aplicará en consecuencia la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{141.675 (1 + 0.004867)^{57,33} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{57,33}}$$

S= \$ 7.072.598,14

Es decir que por concepto de lucro cesante (consolidación y futuro) se reconocerá a favor de la menor de edad **Yeni Marcela Muse Lemeche** la suma de **veintiún millones trescientos sesenta y dos mil setecientos dieciocho pesos con setenta y ocho centavos (\$ 21.362.718,78)**

c) Para Ingrid Yulieth Muse Lemeche en su calidad de hija de Hilario Muse Pastuso:

Igualmente, la liquidación en su favor se realizará desde la fecha de la muerte de su padre (23 de septiembre de 2012), hasta que cumpla 20 años de edad (15 de mayo de 2027), teniendo en cuenta que nació el 15 de mayo de 2007 (fl. 23), y comprenderá los periodos debido o consolidado y futuro con fundamento en el 25% del salario calculado, es decir \$141.675, así:

LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO.

Comprenderá desde la fecha de la muerte del señor HILARIO MUSE PASTUSO, 23 de septiembre de 2012, hasta la fecha de esta providencia -31 de julio de 2019-, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Renta actualizada, para este caso se tomará un SMMLV para el año 2012 incrementado en un 25% por prestaciones sociales, y deducido en un 25%: correspondiendo a \$566.700 menos el 75%: \$141.675

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (23 de septiembre de 2012) hasta la fecha de la sentencia (31 de julio de 2019), esto es, 82,26 meses.

$$S = \frac{\$141.675 (1 + 0.004867)^{82,26} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 14.290.120,63$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Corresponde al periodo comprendido entre el día siguiente a la sentencia 1 de agosto de 2019 y el 15 de mayo del año 2027 (fl. 23 – nacimiento el 15 de mayo de 2007), fecha en la cual cumpliría los 20 años, es decir 93,5 meses.

Igualmente, se tomará la suma ya calculada \$141.675

Se aplicará en consecuencia la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{141.675 (1 + 0.004867)^{93,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{93,5}}$$

$$S = \$ 10.621.762,06$$

Es decir que por concepto de lucro cesante (consolidad y futuro) se reconocerá a favor de la menor **Ingrý Yulieth Muse Lemeche** la suma de **veinticuatro millones novecientos once mil ochocientos ochenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 24.911.882,69)**

4.2.- Perjuicios Morales

La parte demandante solicita la indemnización equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes, por la muerte del señor HILARIO PUSE PASTUSO, o en su defecto, el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Frente a esta clase de perjuicios, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) El daño moral junto con el daño a la vida de relación están ubicados dentro de los daños inmateriales o mal llamados extra patrimoniales; el daño moral entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)

***(...) que tratándose del daño moral por la muerte de un pariente la jurisprudencia lo ha inferido entre ciertos grados de parentesco partiendo de la demonstración del estado civil entre padres, hijos, hermanos (mayores y menores) y abuelos y teniendo en cuenta la experiencia humana y las relaciones sociales; que a tales inferencias lógicas se les ha denominado "presunciones judiciales" y en ellas el operador jurídico parte o de los hechos sociales o de los hechos plenamente probados, para deducir otros, mediante un proceso lógico que proviene de él, y no de la indicación imperativa del legislador. Puede decirse entonces que el daño moral cuando no existen elementos probatorios directos de convicción se infiere de esa manera indiciaria (...)**"¹⁶*
(Subraya y negrilla fuera del texto).

¹⁶Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la Administración sin causa que así lo justifique, pero sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente con radicado interno 27709 con ponencia del Doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, en los siguientes términos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para el asunto que ocupa nuestra atención, los perjuicios morales se entienden ocasionados en virtud de la presunción judicial, dado el grado de parentesco acreditado por las siguientes personas: MARIA DORA LEMECCHE (compañera permanente), INGRY YULIET MUSE LEMECCHE (hija), YENI MARCELA MUSE LEMECCHE (hija), MARIA EMILIA PASTUSO URRUAGA (madre), LUIS FELIPE MUSE (padre), GUILLERMO MUSE PASTUSO (hermano), y LORENZO MUSE PASTUSO (hermano).

En tal sentido este Despacho condenará a la entidad en quien recae la responsabilidad administrativa, al pago de la indemnización por perjuicios morales en los siguientes términos:

Víctimas indirectas	Parentesco con víctima directa	Monto de indemnización
MARIA EMILIA PASTUSO URRUAGA	Madre	100 SMMLV
LUIS FELIPE MUSE	Padre	100 SMMLV
MARIA DORA LEMECCHE	Compañera permanente	100 SMMLV
INGRY YULIET MUSE LEMECCHE	Hija	100 SMMLV
YENI MARCELA MUSE LEMECCHE	Hija	100 SMMLV
GUILLERMO MUSE PASTUSO	Hermano	50 SMMLV
LORENZO MUSE PASTUSO	Hermano	50 SMMLV

Una vez establecidos los perjuicios a reconocer por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, corresponde abordar el tema de las agencias en derecho y las costas del proceso.

5.- COSTAS PROCESALES - AGENCIAS EN DERECHO

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada en esta providencia, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁷, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

6.- DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al MUNICIPIO DE INZÁ - PERSONERÍA MUNICIPAL DE INZÁ - CAUCA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por la omisión de protección del derecho a la vida y seguridad en que incurrió, causando la materialización de las amenazas que pesaban sobre el señor HILARIO MUSE PASTUSO, en hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2012, en la vereda San Luis, Sector La Cumbre, Municipio de Paez - Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

Víctimas indirectas	Parentesco con víctima directa	Monto de indemnización
MARIA EMILIA PASTUSO URRAGA	Madre	100 SMMLV
LUIS FELIPE MUSE	Padre	100 SMMLV
MARIA DORA LEMECHÉ	Compañera permanente	100 SMMLV
INGRY YULIET MUSE LEMECHÉ	Hija	100 SMMLV
YENI MARCELA MUSE LEMECHÉ	Hija	100 SMMLV
GUILLERMO MUSE PASTUSO	Hermano	50 SMMLV
LORENZO MUSE PASTUSO	Hermano	50 SMMLV

CUARTO.- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), de acuerdo a los motivos expuestos y la liquidación realizada, así:

- ✓ A la señora MARIA DORE LEMECHÉ en su calidad de compañera permanente del señor HILARIO MUSE PASTUSO un valor total de **ochenta y dos millones ciento sesenta y seis mil ochocientos trece pesos con diecisiete centavos (\$82.166.813,17)**

¹⁷ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC - Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

- ✓ A la menor de edad **Yeni Marcela Muse Lemeche** en su calidad de hija del señor HILARIO MUSE PASTUSO la suma de **veintiún millones trescientos sesenta y dos mil setecientos dieciocho pesos con setenta y ocho centavos (\$21.362.718,78)**
- ✓ A la menor de edad **Ingrý Yulieth Muse Lemeche** en su calidad de hija del señor HILARIO MUSE PASTUSO la suma de **veinticuatro millones novecientos once mil ochocientos ochenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$24.911.882,69)**

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada y condenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Fíjense las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SEXTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

OCTAVO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO